

*Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile, desde la guerra defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real, ley 6. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

*Servicio personal en Chile*, los Indios no encomendables, y puestos en la Corona, no se repartan de mita, ni se alquilen en Chile, ley 7. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

*Servicio personal en Chile*, los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario, ley 8. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

*Servicio personal en Chile*, los Indios presos, que han sido declarados por libres en las partes de Chile, que se declara, sean encomendables, ley 9. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile, puestos en la Corona, sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga que se declara, ley 10. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

*Servicio personal en Chile*, los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse a su voluntad, ley 11. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

*Servicio personal en Chile*, señalase el tributo que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y se manda cessar el salario que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, ley 12. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de la Ciudad de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, tengan Protector, ley 13. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

*Servicio personal en Chile*, señalase el tributo que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, ley 14. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

*Servicio personal en Chile*, señalase el tributo de los Indios de las Ciudades de Castro, y Chiloe, ley 15. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labrança, y criança, ley 16. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

*Servicio personal en Chile*, el Indio enfermo al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad, ley 17. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

*Servicio personal en Chile*, señalase el jornal que se ha de pagar a cada Indio en las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, la Serena, y otras, ley 18. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

*Servicio personal en Chile*, para labrança, y criança falga el tercio de mita, ley 19. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

*Servicio personal en Chile*, forma de repartir los Indios en Chile, ley 20. titul. 16. lib. 6. fol. 261.

*Servicio personal en Chile*, declarase el tiempo que han de servir los Indios de Chile, ley 21. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile descanfen las fiestas, y se puedan alquilar algunos dias, ley 22. titul. 16. lib. 6. fol. 262.

*Servicio personal en Chile*, acabado el tiempo de la mita, se buelvan los Indios a sus tierras, ley 23. titul. 16. lib. 6. fol. 262.

*Servicio personal en Chile*, el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos, ley 24. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

*Servicio personal en Chile*, las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector de Chile, se paguen en moneda corriente, ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

*Servicio personal en Chile*, despues de los dias de jornales, que corresponden a la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias sin paga en Chile, ley 26. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

*Servicio personal en Chile*, si pareciere al Presidente, y Governador, reparta docientos y siete dias de mita entre los Indios de Chile, que se declara, ley 27. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

*Servicio personal en Chile*, las mugeres, hijos, y hijas de los Indios de Chile, no sean obligados a servir de mita, ley

ley 28. titul. 16. libro 6. fol. 263.

*Servicio personal en Chile*, los muchachos Indios de Chile puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres, ley 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile puedan poner sus hijos a oficios, y exercicios, ley 30. titul. 16. lib. 6. fol. 263.

*Servicio personal en Chile*, numero de Indios de Chile, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias que han de servir, ley 31. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

*Servicio personal en Chile*, el vezino a quien sirvieren los Indios de mita, asegure la paga en Chile, ley 32. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

*Servicio personal en Chile*, ninguno pueda en Chile alquilar, ni aplicar de limonales los Indios de mita, ley 33. titul. 16. lib. 6. fol. 264.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerias, ley 34. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

*Servicio personal en Chile*, el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera de Chile, y alli se ocupe en labrança, y criança, ley 35. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

*Servicio personal en Chile*, en quanto a la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro, ley 36. titul. 16. lib. 6. fol. 264.

*Servicio personal en Chile*, si sobraren Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, pague el tributo conforme a la ley 37. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile se reduzgan a sus Pueblos, ley 38. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

*Servicio personal en Chile*, los Indios exceptuados de sus Reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados, ley 39. titul. 16. libro 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, si algun Indio de Chile se quisiere quedar en casa,

chacra, o estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador, ley 40. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, ninguno pueda sacar los Indios de Chile de sus Reducciones, ley 41. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, los dos tercios de Indios de Chile elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo, ley 42. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones de Chile, ley 43. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, los Indios Maestros en oficios no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, o en obras, ley 44. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita, ley 45. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia, ley 46. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, los Indios beliches, y prisioneros en la guerra de Chile, sirvan el termino que se declara, ley 47. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

*Servicio personal en Chile*, a los Indios de Chile, poblados en estancias, se den tierras, y instrumentos de labor, ley 48. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

*Servicio personal en Chile*, el Indio de Chile, que sirviere en estancia, gane a real cada dia, y no mas, ley 49. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

*Servicio personal en Chile*, cumplidos ciento y sesenta dias, queden libres los demas; para que los Indios de Chile, que sirven en estancias, hagan a su voluntad, ley 50. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

*Servicio personal en Chile*, guardese lo resuelto en quanto a las mugeres, y hijos de Indios de Chile, sobre que no sean obligados a trabajar, y con voluntad de sus padres puedan ser Pastores, ley 51. tit. 16. lib. 6. fol. 266.



*Servicio personal en Chile*, de los Indios de estancias se puedan aplicar algunos para Pastores, ley 52. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

*Servicio personal en Chile*, el señor de estancia en Chile, pague la Doctrina, Corregidor, y Protector, en moneda corriente, ley 53. tit. 16. libro 6. fol. 266.

*Servicio personal en Chile*, si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones, ley 54. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

*Servicio personal en Chile*, los Indios vacantes de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano en los casos de la ley 55. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de las Ciudades de Chile sirvan en ellas, y los Gobernadores provean, que sean bien tratados, ley 56. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

*Servicio personal en Chile*, declarese la paga que le ha de dar à los Indios de las Ciudades de Chile, segun su edad, ley 57. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

*Servicio personal en Chile*, sobre que la India casada con Indio de otra familia, vaya à dormir con su marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

*Servicio personal en Chile*, ninguno alquile, ni aplique à limosnas los Indios de las familias de Chile, ley 59. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

*Servicio personal en Chile*, en Chile haya Misa las fiestas al amanecer, y Sermon para los Indios de servicio, ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

*Servicio personal en Chile*, guardese lo ordenado con los Indios que sirven en el campo, y fuertes de Chile: y las Indias solteras estèn recogidas, ley 61. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

*Servicio personal en Chile*, los Corregidores de Chile hagan listas de los Indios tributarios, y obliguen à la mita: y quales no estàn obligados al crecimiento del tributo, ley 62. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

*Servicio personal en Chile*, bayles, y feste-

jos de los Indios de Chile, en que tiempos se prohiben: y sobre la venta de el vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

*Servicio personal en Chile*, los Protectores de Chile amparen à los Indios, ò sean visitados, ò penados, ley 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

*Servicio personal en Chile*, à cada Doctrina del Reyno de Chile se agreguen do- cientos tributarios: y se administre conforme à la ley 65. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

*Servicio personal en Chile*, los dos Tercios de Indios de Chile reservados hagan materiales para las Iglesias: y todo lo demás se reparta entre los vezinos, y dueños de estancias, ley 66. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

*Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile incorporados en la Real Corona, hagan sus Iglesias, ley 67. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

*Servicio personal en minas*.

*Servicio personal en minas*, puedanse repartir Indios à minas, con las calidades de la ley 1. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

*Servicio personal en minas*, los Indios que quisieren puedan trabajar en minas, ley 2. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

*Servicio personal en minas*, los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen: y el azogue del Rey se dé à los Mineros de el Perú al precio, y costo que tuviere puesto en los asientos de minas, ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

*Servicio personal en minas*, los Indios de mita no se repartan à quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores, ley 4. tit. 15. lib. 6. fol. 255.

*Servicio personal en minas*, à los dueños de minas, y arrendatarios se den Indios de repartimiento: y no los ocupen en otro ministerio, ley 5. tit. 15. lib. 6. fol. 255.

*Servicio personal en minas*, los Indios que se repartieren à las minas no suplan, ni paguen por los ausentes, y huidos, ni muert-

muertos, ley 6. tit. 15. lib. 6. fol. 255.

*Servicio personal en minas*, procedase contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo, ley 7. tit. 15. lib. 6. fol. 255.

*Servicio personal en minas*, no se den Indios à minas pobres: y solamente se repartan à los que las tuviere, ò ingenios, ley 8. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Servicio personal en minas*, à los Indios, y trabajadores en minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde, ley 9. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Servicio personal en minas*, à los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina, ley 10. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Servicio personal en minas*, las minas no se labren por partes peligrosas: y procurese que los Indios trabajen en ellas de su voluntad, ley 11. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Servicio personal en minas*, las minas no se defaguen con Indios, aunque sean voluntarios, ley 12. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Servicio personal en minas*, à los Indios que van à las minas de las laxas se les dé el salario, sustento, y pagas de ida, y buelta, conforme à la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Servicio personal en minas*, de los Indios que trabajaren en las minas no se cobren los granos que solian cobrar: ni se les baxe ninguna cantidad de sus jornales, ley 14. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Servicio personal en minas*, los Indios de la tercera parte de mita de Potosí, sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa, ley 15. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

*Servicio personal en minas*, los repartimientos generales de Indios para Potosí se hagan con igualdad à dueños de minas, y ingenios: y los Virreyes envíen relacion particular de lo que contiene la ley 16. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

*Servicio personal en minas*, en la Comarca de Potosí se hagan Poblaciones de Indios para el servicio de las minas, ley

17. tit. 15. libro 6. fol. 257.

*Servicio personal en minas*, en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado, ley 18. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

*Servicio personal en minas*, con los Indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de la ley 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

*Servicio personal en minas*, forma del repartimiento de Indios para las minas de Guancabeca: en las quales se condene à servicio à los delinquentes. Mulatos, Negros, y Mestizos, ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

*Servicio personal en minas*, cerca de las minas de azogue se avezinden los Indios, y sean favorecidos, ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

*Servicio personal, y Indios de Tucumán, y otros*.

*Servicio personal, y Indios de Tucumán, Paraguay, y Río de la Plata*. Véase Tucumán en el titulo 17. lib. 6. desde el fol. 269.

*Servicio personal en coca, y añir*.

*Servicio personal en coca*, y sus ordenanzas. Véase Coca en las leyes 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

*Servicio personal en añir*, los Indios no trabajen en el beneficio del añir, aunque sean voluntarios, ley 3. tit. 14. lib. 6. fol. 254.

*Setenas*.

*Setenas*, las penas de las setenas sean para la Camara, ley 25. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

*Sillas*.

*Sillas* de los Ministros en las Iglesias, y como particulares: y de los Gobernadores, proveidos por el Rey: prohibense à personas particulares, y donde: en la pro-



procefsion del Corpus, concurriendo la Audiencia, no la lleven los Prelados: concurriendo Oidores, y Prebendados, se afsienten todos en fillas: y los Virreyes las den a los Dignidades. Veafe *Precedencias* en las leyes 25. 27. 28. 34. 41. 46. y 47. tit. 15. lib. 3. fol. 66. 67. y 68.

*Simancas.*

*Simancas*, quanto a fu Archivo; por lo que toca a las Secretarias. Veafe *Secretarios del Consejo* en las leyes 40. 51. y 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Sifas.*

*Sifas*, no se impongan *sifas*, de *trantias*, ni contribuciones, fin especial licencia de el Rey, ley 1. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Sifas*, quando se hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey, por vtilidad publica, contribuyan todos los Pueblos, ley 2. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Sifas*, las Audiencias puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento: y la Iusticia ordinaria hasta quinze mil maravedis, ley 3. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Sifas*, las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en los cafos de la ley 4. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Sifas*, las Iusticias puedan hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda, para extinguir langosta, ley 5. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Sifas*, los Indios fean relevados de los repartimientos, y derramas, ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Sifas*, los Indios contribuyan para fabricas de puentes, fiendo inescusables, y hasta que cantidad, ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Sifas*, de cada quartillo de vino se cobre en Mexico vn quartillo de plara para el defague, y no del vino que el Rey da de limofna de los Religiofos de S. Fracifco, ley 8. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Sifas*, los Oficiales Reales de Tierra firme cobren, y diftribuyan las *sifas*, como se ordena, ley 9. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

*Sifas*, en poder de los Oficiales Reales de Lima entre lo que se cobrare por cada Negro para falarios de la Hermandad, ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

*Sifas*, no paguen los Clerigos de mas de lo que fon obligados: y los de Mexico contribuyan para el defague de la Laguna. Veafe *Clerigos* en las leyes 12. y 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

*Sitial.*

*Sitial*, preeminencia de los Virreyes. Veafe *Precedencias* en la ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 63.

*Sitial* de los Prelados Eclesiasticos. Veafe *Precedencias* en la ley 3. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

*Situaciones.*

*Situaciones*, no se muden las consignaciones, ni pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero, ley 1. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, sobre no anticipar falarios fe guarde lo ordenado, y no fe paguen de otras consignaciones, ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, fi el Rey mandare prestar, o focorrer a Prelados, o Ministros, precedan las diligencias que se ordena, ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, con todos los que tuviereñ situaciones en las Caxas Reales, haya cuenta formada, ley 4. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, las ayudas de cofta situadas en los tributos del Adelantado Montejo en Yucatan, fe paguen por fu anterioridad, ley 5. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, cobre fe con diligencia lo situado para cafas de apofento del Prefidente, y Ministros de el Consejo, y en que efectos eñta consignado, ley 6.

tulo 27. libro 8. fol. 115.

*Situaciones*, los Virreyes, y Prefidentes no libren, ni los Oficiales Reales pague en la cofignacion de cafas de apofento de los Ministros, y Oficiales del Consejo, ley 7. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, lo tocante a Ministros, que interviene en la defenfa de los Indios en el Peru, fe prefiera a las situaciones de las cafas de apofento, consignadas a los Ministros, y Oficiales del Consejo, ley 8. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, no fe impongan juros sobre las Caxas Reales, ley 9. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, fe paguen de tributos, ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, fituense en Indios vacos las mercedes consignadas en las Caxas Reales, hasta fu defempeño: y forma de hazer este defempeño, ley 11. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, no fe hagan gaftos extraordinarios de la Real hacienda, fi no fueren tan moderados, y neceffarios, que no fe puedan efcufar, ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

*Situaciones*, no fe hagan obras, ni fabricas a cofta de la Real hacienda, fin preceder confulta al Consejo, y aguardar la refolucion, ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Situaciones*, los gaftos de la Real hacienda para obras, reparos, y otros efectos, en cafos permitidos fe cometan a los Oficiales Reales, ley 14. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Situaciones*, las consignaciones, y pagas de la gente de guerra fean, y fe hagan en reales, guardando lo ordenado, ley 15. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Situaciones*, los Oficiales Reales no fe valgan de hacienda consignada al Consejo, ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Situaciones*, remitafe al Consejo relacion de falarios, ayudas de cofta, y otras situaciones, como fe ordena, ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Situaciones*, en todas ocasiones fe envie relacion de los gaftos extraordinarios, que fe hizieren de la Real hacienda, ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Situaciones*, no fe den ayudas de cofta en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara, ley 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Situaciones*, los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no fe paguen de hacienda Real las libranças, ley 20. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

*Situaciones*, no fe pague en las Indias lo que deviere la Real hacienda en estos Reynos, fin orden del Rey, ley 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

*Situaciones*, los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros: y sobre esto no fe despachen cenfuras, ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

*Situaciones*, y situados de los Prefidios. Veafe *Dotacion de Prefidios* en el tit. 9. lib. 3. desde el fol. 40.

*Situaciones*, informefe de las que fe pagan en las Caxas Reales. Veafe *Informes* en la ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

*Situaciones* alternativas, fe prohiben. Veafe *Repartimientos*, y *Encomiendas* en el Auto 173. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

*Situaciones*, fu confirmacion. Veafe *Confirmaciones* en la ley 1. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

*Situados.*

*Situado de la Florida*, folicite en Mexico vn Religiofo de ella. Veafe *Religiofos* en la ley 22. tit. 14. lib. 1. fol. 63.

*Situado de Filippinas*, paguefe del en la Caxa de Mexico lo que montaren los bienes de difuntos. Veafe *Inzgado de bienes de difuntos* en la ley 60. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Situado de Chile*. Veafe *Envio de la Real hacienda* en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

*Situados*, labrefe moneda en Nueva España.